



YR

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-011-2022-00094-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8)
DEMANDADO: ALVARO FERREIRA SOTO (C.C. 91.243.129)

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito repartido a este Despacho, **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de MENOR cuantía, en contra de **ALVARO FERREIRA SOTO**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 11 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Al demandado **ALVARO FERREIRA SOTO**, le fue notificada la orden que libró mandamiento de pago por medio de emplazamiento, tal y como se advierte en auto del 9 de diciembre de 2022 (anexo virtual N. 14 C1); así mismo, mediante providencia del 26 de junio de 2023 (anexo virtual N. 22 C1), se le nombró como curador Ad Litem al Dr. MARIO ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO, quien dio contestación a la demanda en memorial del **15 de agosto de 2023** (anexo virtual N. 31 C1), sin oponerse a las pretensiones; siendo su único argumento el solicitar al Juzgado que declare las excepciones que encuentre probadas si se dan los supuestos fácticos y procesales del caso, pero es claro de conformidad con el Art. 282 del CGP “...**En cualquier tipo de proceso**, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**”, pero dicha norma impide a este juez declarar de oficio excepciones como lo solicita el curador porque no se está profiriendo sentencia en este caso sino auto de seguir adelante la ejecución y por ende ante la falta de sustentación de excepción de mérito alguna, interpreta este juez que no fueron propuestas excepciones dentro de la presente actuación.

Notificado entonces el demandado y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”
(Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 ib., se fija la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000, 00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.



Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALVARO FERREIRA SOTO**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el **artículo 446 del C.G.P.**

CUARTO: SEÑALAR la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000, 00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ